



# Asamblea General

Distr. general  
7 de mayo de 2013  
Español  
Original: español e inglés

## Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE) . . . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 1239: LMCE 2; 2 a); 5; 9 2); 10; 11; 12; 15</b> - Colombia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente núm. 25000-23-27-000-2004-01271-01(17155) (10 de febrero de 2011) . . . . .	3
<b>Caso 1240: LMCE 2; 3; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12</b> - Colombia: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Expediente núm. 11001 3110 005 2004 01074 01 (16 de diciembre de 2010). .	6
<b>Caso 1241: LMCE 15 2)</b> Nueva Zelandia: High Court, Auckland, [2012] NZHC 666 Petterson v Gothard (núm.3) (4 de abril de 2012). . . . .	7
<b>Caso 1242: LMCE [7]</b> - Nueva Zelandia: High Court, Napier, CIV-2010-441-181 Cowan & Ors v Staples (nee Durney) & Anor (24 de agosto de 2010) . . . . .	8
<b>Caso 1243: LMCE 7; [LMFE]</b> - Nueva Zelandia: High Court, Blenheim, (2007) 8 NZCPR 708; [2007] BCL 719 Welsh v Gatchell (21 de junio de 2007) . . . . .	9
<b>Caso 1244: LMCE 6</b> - Nueva Zelandia: High Court, Auckland, [2007] BCL 353; [2007] NZAR 370 (HC) Commissioner of Police v District Court at Manukau (5 de marzo de 2007). . . . .	10
<b>Caso 1245: LMCE 5; 6</b> - Nueva Zelandia: Court of Appeal of New Zealand, [2007] BCL 125 (CA) R v Hayes (24 de noviembre de 2006). . . . .	11



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de la Comisión en Internet ([www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do](http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do)).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © Naciones Unidas 2013

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)****Caso 1239: LMCE 2; 2 a); 5; 9 2); 10; 11; 12; 15**

Colombia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta

Demandante: Gómez Cajiao y Asociados U.A.E.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Expediente núm.: 25000-23-27-000-2004-01271-01(17155)

10 de febrero de 2011

Original en español

Texto publicado en español:

<http://www.cga.gov.co/Consejo%20de%20Estado/COMPETENCIA%20PARA%20EXIGIR%20EL%20COBRO%20COACTIVO%20DE%20LAS%20DEUDAS%20FISCALES.pdf>

Resumen preparado por Jair Fernando Imbachí Cerón, corresponsal nacional

El Tribunal de Segunda Instancia de Colombia en lo Contencioso Administrativo decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Inferior de 21 de febrero de 2008. La sociedad demandante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y pide el restablecimiento de los derechos. Aduce que en el expediente no reposa documento que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario (ET). Manifiesta que el título ejecutivo constituye la materialización del derecho allí incorporado y que, por eso, debe obrar en el proceso.

El apoderado de la DIAN se opuso y alegó, en relación con la falta de título ejecutivo, que de conformidad con los artículos 2, 5, 10, 12 y 15 de la Ley 527 de 1999 (artículos 2, 5, 10, 12 y 15 de la LMCE) y del artículo 11 del Decreto 408 del 14 de marzo de 2001, sí existe el título ejecutivo que permite el cobro de las obligaciones de la sociedad demandante, toda vez que esa sociedad presentó en forma electrónica las declaraciones tributarias objeto de cobro y sostuvo que las declaraciones tributarias presentadas en forma electrónica gozan de plena validez y fuerza probatoria y reemplazan los documentos físicos. Que, por lo tanto, las declaraciones privadas electrónicas constituyen título ejecutivo y deben cobrarse mediante el proceso administrativo de cobro coactivo establecido en el ET.

En el recurso de apelación, la demandante insiste en que se declare la excepción de falta de título ejecutivo, porque considera que ni las declaraciones privadas que se envían a la autoridad tributaria por medio electrónico ni los estados de cuenta del contribuyente son documentos que presten mérito ejecutivo.

Respecto de lo anterior, la Sala reitera que a partir de la expedición del Decreto ley 2150 de 1995<sup>1</sup> y la habilitación de los sistemas de transmisión electrónica de datos en las entidades públicas, se implementó la utilización del “*documento electrónico*” para que los usuarios envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la Administración.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Con el ánimo de atribuirle a los documentos electrónicos la misma validez probatoria que a los documentos le otorga el Código de Procedimiento Civil (CPC) se expidió la Ley 527 de 1999<sup>2</sup> [véase la LMCE], que definió el mensaje de datos como “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser; entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”<sup>3</sup> (artículo 2, apartado a), de la LMCE).

Esta norma se fundamentó en el criterio de la “*equivalencia funcional*”, en virtud del cual, en el campo jurídico, se adoptan nuevos medios tecnológicos de creación y transmisión de la información, con sus ventajas de rapidez y economía, en la medida en que ellos cumplan las mismas funciones y permitan alcanzar los mismos objetivos que se realizan y se logran con los medios tradicionales.

Los artículos 5, 10 y 11 de la ley 527 de 1999 (artículos 5, 10 y 11 de la LMCE) establecieron que no se puede negar “*efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos*”<sup>4</sup>, razón por la cual se deben valorar como documentos<sup>5</sup>. Estipuló igualmente que para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos se deben tener en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para su apreciación. Por consiguiente, indicó que “*habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*”<sup>6</sup> (artículo 9, párrafo 2, de la LMCE).

Ahora bien, el artículo 828 del ET señala los documentos que prestan mérito ejecutivo dentro de un proceso fiscal de cobro coactivo, entre los que se encuentran las liquidaciones privadas o las correcciones a las mismas. Los artículos 578 y 579-2 del mismo estatuto establecen la posibilidad de que los contribuyentes o responsables puedan presentar las declaraciones tributarias mediante los formularios que la DIAN establezca previamente para el efecto o, a través de medios electrónicos, previa autorización de la misma entidad. El artículo 579-2, reglamentado por el Decreto 408 de 2001, precisó aspectos relacionados con la presentación de las declaraciones, el procedimiento de asignación de firmas electrónicas y claves, así como los efectos jurídicos de los documentos electrónicos. En él se establece que las declaraciones tributarias, así como el pago de los impuestos y retenciones en la fuente presentadas electrónicamente, deben hacerse a través del “*Sistema Declaración y Pago Electrónico de la DIAN*” y que, para todos los efectos jurídicos, los documentos electrónicos que se presenten por este medio remplazarán los documentos físicos en papel.

---

<sup>2</sup> “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”.

<sup>3</sup> Artículo 2, literal a).

<sup>4</sup> Artículo 5 de la Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> Artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

<sup>6</sup> Artículo 11 de la Ley 527 de 1999.

La Sala concluye que las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, bien sea en medio físico a través de los formatos destinados para el caso o, a través del Sistema de Declaración y Pago Electrónico, para todos los efectos jurídicos y probatorios tienen la misma validez, como documento.

Tratándose de los formatos físicos, la prueba de su existencia no tiene inconveniente porque se aporta al proceso el documento material, no así con el formato electrónico; precisamente, por su inmaterialidad, no existe la posibilidad de aportar el título original al proceso. Sin embargo, esa circunstancia no le resta efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información que consta en el mensaje de datos. Por el hecho de que no repose en el expediente el documento electrónico no es dable inferir que el documento no existe, pues ese hecho debe probarse. Si se quiere demostrar que el documento electrónico no presta mérito ejecutivo, deberá fundamentarse por qué el documento no es claro, no es expreso, ni actualmente exigible.

La Sala del Tribunal de Segunda Instancia observa que el proceso de cobro coactivo se fundamentó en las declaraciones tributarias presentadas por el demandante a través del Sistema de Declaración y Pago Electrónico de la DIAN. Las impresiones de tales documentos electrónicos, en tanto no se pruebe lo contrario, se consideran auténticas y son prueba de la representación material de las declaraciones tributarias electrónicas transmitidas a través del sistema informático de la DIAN y, por lo tanto, son idóneas y conducentes para inferir la existencia de los títulos ejecutivos.

Si bien es cierto que para iniciar procesos de ejecución se debe contar con el original o una copia especialmente habilitada del título ejecutivo, en el caso de las liquidaciones privadas electrónicas, el título ejecutivo original está conformado por la información que reposa en la base de datos del sistema a través del cual se envió la información. Por el hecho de que las declaraciones estén representadas en forma de mensaje de datos, no dejan de tener efecto jurídico, validez o fuerza obligatoria, conforme al artículo 5 de la Ley 527 de 1999 (artículo 5 de la LMCE).

La Sala considera improcedente el argumento del apelante pues no es pertinente inferir la inexistencia del título ejecutivo por el hecho de que no repose el original del documento electrónico, pues es imposible allegarlo porque no es un ente material, sino intangible. Y las copias son pruebas documentales que permiten inferir su existencia, más no su inexistencia. Tampoco es procedente interpretar que las declaraciones electrónicas no son títulos ejecutivos, porque, al decir de la actora, el artículo 828 del ET solo contempla como tales las declaraciones físicas. La Sala reitera que con fundamento en las normas anteriormente analizadas, las declaraciones electrónicas son el equivalente funcional de las declaraciones físicas y ambas tienen la misma validez jurídica y probatoria.

No prospera el cargo de apelación por ese argumento ni por los demás<sup>7</sup>. El Tribunal de Segunda Instancia denegó las pretensiones de la demanda.

---

<sup>7</sup> Debemos señalar que la apelación tuvo dos argumentos adicionales: incompetencia del funcionario que profirió el título ejecutivo, excepción de pago declarada en la sentencia de primera instancia (artículo 831 numeral 1 del ET).

**Caso 1240: LMCE 2; 3; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12**

Colombia: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

Demandante: Martha Helena Pilonieta

Demandado: Gabriel Humberto Pulido Casas

Original en español

Expediente núm. 11001 3110 005 2004 01074 01

16 de diciembre de 2010

Texto publicado en español:

<http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Novedades/Archivo/DOCUMENTO%20ELECTR%C3%93NICO-autenticidad%20y%20veracidad.pdf>

Resumen preparado por Jair Fernando Imbachí Cerón, corresponsal nacional

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) colombiana decide el recurso de casación interpuesto por el demandado contra una sentencia de 2009 de la Sala de Familia - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proceso promovido por la demandante, en el cual solicitó que se declarara una unión marital de hecho.

El casacionista planteó como un hecho exceptivo, la supuesta causa ilícita que originó la relación develada en el mensaje electrónico remitido por el ex esposo de la demandante, en el que le informaba que esta buscaba conformar una sociedad patrimonial con el fin de lucrarse de sus bienes. Estimó el Juez que la prueba tenía un valor de convicción precario porque no reunía los requisitos de confiabilidad previstos en la Ley 527 de 1999 y “*como documento privado proveniente de terceros fue desconocido en el proceso por la persona a quien se imputa su autoría*”.

Como cargo único, se censuró la violación, entre otros, de los artículos 2, 3, 5 a 12 de la Ley 527 (artículos 2, 3, 5 a 12 de la LMCE). Indicó que el Tribunal le restó mérito al mensaje de datos contrariando lo dispuesto sobre su valoración en la Ley, dando por acreditados elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

La CSJ consideró que el Juez de primera instancia adujo que el documento carecía de fuerza probatoria, porque no daba certeza de que el ex cónyuge participó en su elaboración ni que fue su autor y que el Tribunal descartó que la unión hubiese tenido origen en una causa ilícita, al considerar que el valor probatorio del correo para acreditar ese hecho era precario ya que se trataba de un documento electrónico que no reunía los requisitos de confiabilidad previstos en la Ley 527 y fue desconocido por la persona a quien se le imputa su autoría.

A raíz de los avances tecnológicos surgió el “documento electrónico”, concebido por la doctrina jurídica como “*cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible*”, y reconocido por la Ley 527, norma inspirada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico elaborada por la CNUDMI.

Respecto del documento electrónico, precisó la CSJ que la Ley 527 lo asimiló en cuanto a sus efectos jurídicos al contenido en un escrito: “*no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos*” (artículo 5 de la LMCE), lo admite como medio de prueba y remite su eficacia o fuerza probatoria a las disposiciones del estatuto procesal civil y supedita su valoración a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta “*la confiabilidad en la forma*”.

*en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”* (artículo 9 de la LMCE).

Por tal razón y ante la imposibilidad de que ese documento pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en *“cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”*. No obstante, dicha firma solo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y fiabilidad. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital<sup>8</sup>.

Entonces, el reconocimiento regulado por el artículo 269 del CPC<sup>9</sup> colombiano, se impone respecto del mensaje de datos desprovisto de una firma digital, habida cuenta de que se trata de un documento que no ha sido suscrito ni manuscrito por su autor y carece de un signo de individualidad que permita imputar autoría y, por ende, ejercer el derecho de contradicción, por cuanto habiendo sido citado a que reconociera el documento, asumiera su contenido y su autoría, lo negó rotundamente.

La CSJ niega las pretensiones del recurso de casación.

**Caso 1241: LMCE 15 2)**

Nueva Zelanda: High Court, Auckland, [2012] NZHC 666

Petterson v Gothard (núm. 3)

4 de abril de 2012

Original en inglés

Resumen preparado por Petra Butler, corresponsal nacional

Un liquidador se presentó ante el Tribunal Superior intimando a los síndicos a que proporcionaran los documentos previstos en el artículo 37 de la Ley de Sindicatura de 1993. El 5 de enero de 2012, el liquidador solicitó por escrito a los síndicos que suministraran información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley de Sociedades de 1993. En una carta de fecha 1 de febrero de 2012, los síndicos se negaron a acceder a dicha solicitud. Posteriormente, el 2 de febrero de 2012, el liquidador envió a los síndicos, por correo electrónico, una carta que pretendía ser una “notificación de incumplimiento” a los efectos de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 3. La dirección electrónica utilizada por el liquidador era una a la que se había enviado correspondencia anteriormente, pero no era la que habían designado expresamente los síndicos a los efectos de las notificaciones. Además, se admitió que debido a dificultades técnicas con el servidor de correo electrónico del síndico, la carta no se recuperó hasta después de recibida la

<sup>8</sup> *“Un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”* (Ley 527 de 1999, art. 2, literal c).

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Civil.

notificación prevista en el artículo 37. En consecuencia, el Tribunal tuvo que considerar, en primer lugar, si el incumplimiento se había notificado válidamente en vista de las dificultades con el servidor del síndico y, en segundo lugar, si la notificación enviada a una dirección electrónica no designada expresamente por los síndicos era válida.

El Tribunal aplicó la Ley de transacciones electrónicas. Señaló que esa Ley era una versión adaptada de la LMCE y que apuntaba a satisfacer las actuales necesidades de la comunidad empresarial de Nueva Zelanda. El artículo 11 a) era aplicable a las cuestiones en examen y establecía una norma general sobre el momento de recepción de una comunicación electrónica (compárese con el artículo 15, párrafo 2, de la LMCE). Se considera que una comunicación electrónica ha sido recibida cuando entra en el sistema de información designado por el destinatario.

Con respecto a la primera cuestión, e independientemente de las dificultades con el servidor, bastaba con que el mensaje de correo electrónico del liquidador hubiese entrado en el sistema de información del síndico. En cuanto a la segunda cuestión, el Tribunal se remitió a la Guía de la CNUDMI para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno a fin de explicar la noción de entrada en un sistema de información “designado”. De acuerdo con la Guía, por sistema de información “designado” se entiende un sistema que ha sido designado específicamente por una parte. Sin embargo, el Tribunal se negó a aceptar que la designación debiera hacerse expresamente con palabras. Si ello fuera así, una designación nunca podría inferirse de la conducta, y esta interpretación no encajaba fácilmente en el comentario que figuraba en la Guía. En lugar de ello, la determinación de si se había realizado una designación a los efectos del artículo 11 a) era una cuestión de hecho basada en las pruebas disponibles, a la que se podía responder con palabras expresas o mediante una determinada conducta.

El Tribunal consideró que la correspondencia electrónica anterior entre las partes, dirigida a la misma dirección utilizada para la notificación, era suficiente para inferir la designación. La notificación en virtud del artículo 37 se había realizado válidamente.

**Caso 1242: LMCE [7]**

Nueva Zelanda: High Court, Napier, CIV-2010-441-181

Cowan & Ors v Staples (née Durney) & Anor

24 de agosto de 2010

Original en inglés

Resumen preparado por Petra Butler, corresponsal nacional

Los demandantes iniciaron juicio sumario contra los demandados alegando que habían incumplido un compromiso escrito de pago de una deuda contraída en virtud de un contrato de préstamo. No se hizo lugar a la petición de juicio sumario debido a que el demandado pudo presentar un caso defendible al plantear una controversia de hecho importante en cuanto a si un tercero se había comprometido a actuar como fiador y asumir responsabilidad por la deuda del demandado. El Tribunal Superior señaló además que, para ser susceptible de ejecución forzada, un contrato de fianza debe estar firmado por el fiador: artículo 27 de la Ley sobre el derecho de los bienes de 2007. El mensaje de correo electrónico de los fiadores no contenía una firma manuscrita. Por lo tanto, podía haberse discutido si el mensaje del fiador reunía los requisitos para constituir una firma conforme al

artículo 27 a los efectos de la Ley de transacciones electrónicas de 2002<sup>10</sup>. Respecto de este punto, el Tribunal se remitió al caso *Welsh v Gatchell*<sup>11</sup>.

**Caso 1243: LMCE 7; [LMFE<sup>12</sup>]**

Nueva Zelanda: High Court, Blenheim, (2007) 8 NZCPR 708; [2007] BCL 719

*Welsh v Gatchell*

21 de junio de 2007

Original en inglés

Resumen preparado por Petra Butler, corresponsal nacional

El demandante, Sr. W, y el demandado, Sr. G, celebraron un acuerdo verbal para la compra por el demandante de un inmueble subdividido. Se envió por fax a los compradores una confirmación del acuerdo, pero no estaba firmada por ninguna de las partes. Sin embargo, el facsímil tenía un membrete con el nombre del vendedor. Los compradores llenaron y firmaron un acuerdo en un formulario de bienes inmuebles y lo enviaron a los vendedores. El Sr. G falleció, y los compradores fueron notificados de que los vendedores no deseaban seguir adelante con el negocio. No se controvertía el hecho de que se hubiese llegado a un acuerdo verbal. Lo que se discutía era si las partes consideraban que solo quedarían obligadas cuando se firmara el acuerdo y, en segundo lugar, si se habían cumplido los requisitos legales relativos a la existencia de un acuerdo escrito conforme al artículo 2 de la Ley de ejecución forzada de contratos de 1956.

Con respecto a la primera cuestión, el Tribunal sostuvo que la intención de las partes era quedar obligadas inmediatamente a partir del acuerdo verbal celebrado entre ellas. En cuanto a lo segundo, el Tribunal entendió que una firma mecanografiada o impresa en un escrito electrónico podía cumplir los requisitos del artículo 2 de la Ley de ejecución forzada de contratos. Sin embargo, el membrete impreso en un facsímil que usa la capacidad de la máquina para agregar escritura en el documento cuando este se copia y envía no puede considerarse una firma porque no hay pruebas de que se haya insertado expresamente para el negocio en cuestión. Acto seguido el Tribunal evaluó si esta posición se modificaba en virtud de la Ley de transacciones electrónicas de 2002 y entendió pertinente considerar que la LMCE y cualquier documento relacionado con la Ley Modelo estaban de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de transacciones electrónicas.

La Ley de transacciones electrónicas se aplica a la Ley de ejecución forzada de contratos. Una firma electrónica cumple el requisito legal exigido para constituir una firma si reúne determinadas condiciones probatorias, las que se establecen en el artículo 22 de la Ley de transacciones electrónicas. El Tribunal hizo una distinción, conforme a los artículos 22 y 24, entre el examen de la identidad del firmante y la intención de obligarse, y la fiabilidad del método utilizado para crear la firma. La exigencia de que el método cumpla el requisito de fiabilidad previsto en el artículo 24 se extiende a la prueba de la identidad y a la intención de obligarse usando ese método. Esto está de acuerdo con el artículo 7 de la LMCE. Los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar la fiabilidad del método utilizado para crear la firma pueden extraerse de la Guía para la incorporación al derecho

---

<sup>10</sup> En [27].

<sup>11</sup> Véase el caso 1243 de la serie CLOUT.

<sup>12</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas (2001).

interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas. En este caso, si bien el membrete de un facsímil puede constituir una firma electrónica conforme a su definición, no se cumplía lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1 a) de la Ley de transacciones electrónicas. El vendedor no agregó el membrete a los efectos del negocio en cuestión, de modo que su presencia no era prueba suficiente de la aprobación del contenido por el Sr. G. Todo lo que se probó fue que los vendedores habían enviado el facsímil. No se pudo demostrar que el método de creación de la firma era lo suficientemente fiable para mostrar la intención de las partes de obligarse. Por lo tanto, el contrato no era susceptible de ejecución forzada.

**Caso 1244: LMCE 6**

Nueva Zelanda: High Court, Auckland, [2007] BCL 353; [2007] NZAR 370 (HC)

Commissioner of Police v District Court at Manukau

5 de marzo de 2007

Original en inglés

Resumen preparado por Petra Butler, corresponsal nacional

Este caso tiene que ver con la interpretación de la palabra “copia” en la Ley de protección de la vida privada de 1993, a la luz de la referencia que figura en el artículo 20 de la Ley de transacciones electrónicas de 2002, de que cualquier información electrónica debe ser “fácilmente accesible” (artículo 6 de la LMCE)<sup>13</sup>.

La policía había tenido la intención de ofrecerle al demandado un CD-ROM con la información previa al juicio debido al gran volumen de la documentación que se le debía proporcionar. Sin embargo, el Juez rechazó esta posibilidad. La policía presentó un recurso contra la decisión del juez que ordenaba proporcionar la información anterior al juicio impresa en papel.

De conformidad con el artículo 42, párrafo 1 b) de la Ley de protección de la vida privada, cuando una persona solicita información contenida en un documento, esa información se le puede suministrar entregándole una copia del documento. La policía argumentó que la noción de “copia”, que no está definida en la Ley de protección de la vida privada, no se limita a documentos consignados sobre papel sino que puede incluir documentos copiados en un CD-ROM<sup>14</sup>. Sin embargo, de acuerdo con el Tribunal, la palabra “copia” debe interpretarse a la luz del objetivo del párrafo 1 del artículo 42, que establece la forma de acceder a la información<sup>15</sup>. A la luz de esta interpretación, la noción de “copia” no puede incluir una copia electrónica si, por ejemplo, el costo de extraer la información de un CD-ROM, ya sea imprimiéndola o utilizándola en una computadora, impide al demandado acceder a la información<sup>16</sup>.

El Tribunal Superior comparó el artículo 42, párrafo 1 b) de la Ley de protección de la vida privada con la noción de “fácilmente accesible” que figura en el artículo 20 de la Ley de transacciones electrónicas, disposición que trata de los requisitos legales exigidos para

---

<sup>13</sup> En [24].

<sup>14</sup> Ídem, en [31].

<sup>15</sup> Ídem, en [33].

<sup>16</sup> Ídem, en [42] – [43].

proporcionar información por escrito. El Tribunal sostuvo que era improbable que el Poder Legislativo hubiese tenido la intención de establecer en el artículo 42, párrafo 1, un régimen de divulgación que otorgara a las personas que solicitan información un grado de protección menor que los requisitos relativos a la información previstos en la Ley de transacciones electrónicas de 2002, que es una ley posterior<sup>17</sup>. El Tribunal Superior recordó que los tribunales deben tratar de interpretar las disposiciones legales que se refieren a temas estrechamente relacionados entre sí de manera que sean congruentes, y que la Ley de protección de la vida privada y la Ley de transacciones electrónicas podían considerarse parte de un conjunto más amplio de normas legislativas relativas al suministro de información. Por lo tanto, la noción de “copia” se interpretó como una copia que pudiera ser accesible y utilizable para la mayoría de los neozelandeses<sup>18</sup>.

**Caso 1245: LMCE 5; 6**

Nueva Zelanda: Court of Appeal of New Zealand, [2007] BCL 125 (CA)

R v Hayes

24 de noviembre de 2006

Original en inglés

Resumen preparado por Petra Butler, corresponsal nacional

En esta decisión, el Tribunal de Apelación examinó por primera vez las penas aplicables a determinados delitos informáticos tipificados en la Ley por la que se modifica la ley penal (núm. 3) promulgada en 2003. El Tribunal analizó el criterio general con que debían encararse los delitos informáticos a la luz de los amplios estudios realizados por la Comisión Jurídica desde 1997 con respecto a la ley relativa a las transacciones electrónicas<sup>19</sup>. Señaló que los informes presentados posteriormente por la Comisión Jurídica hacían referencia a la Ley de transacciones electrónicas de 2002 y se basaban en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico<sup>20</sup>.

Según el Tribunal, el principio básico en que se sustenta la Ley Modelo es la “equivalencia funcional”. La “equivalencia funcional” se describe en la Guía de la CNUDMI para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno como<sup>21</sup>: [El criterio de la equivalencia funcional] ... se basa en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con técnicas del comercio electrónico (véanse los artículos 5 y 6 de la LMCE).

El Tribunal también hizo referencia a las observaciones de la Comisión sobre el principio de la “neutralidad tecnológica”. De acuerdo con la Comisión, este principio, siguiendo el ejemplo de la Ley Modelo, tiene que tomarse en cuenta para que cualquier proyecto de reforma legislativa que se redacte sea aplicable no solo a la tecnología actualmente disponible, sino también a tecnologías no inventadas aún<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> Ídem, en [44].

<sup>18</sup> Ídem, en [44].

<sup>19</sup> En [42].

<sup>20</sup> En [44].

<sup>21</sup> En [45].

<sup>22</sup> En [46].0.